Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 95/21/CE sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto)

(97/C 264/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(97) 416 final — 97/0215(SYN)

(Presentada por la Comisión el 28 de julio de 1997)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado,

Vista la Directiva 95/21/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto) [1],

(1) Considerando que el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 95/21/CE especifica que los convenios internacionales citados son los vigentes en la fecha de adopción de la misma;

(2) Considerando que, con posterioridad a que se adoptara la Directiva 95/21/CE, han entrado en vigor distintas enmiendas al Convenio Solas 74, al Convenio Marpol 73/78 y al Convenio STCW 78, las cuales conviene aplicar a efectos de dicha Directiva;

(3) Considerando que el Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación (Código IGS), aprobado por la Organización Marítima Internacional el 4 de noviembre de 1993, establece un sistema de gestión de la seguridad aplicable tanto a bordo de los buques como a las compañías responsables de su explotación, sistema que será verificado por la administración bajo cuyas competencias dicha compañía desarrolle su actividad;

(4) Considerando que el Código IGS es una contribución fundamental a la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marino en las aguas de la Comunidad;

(5) Considerando que el Reglamento (CE) nº 3051/95 del Consejo, de 8 de diciembre de 1995, sobre la gestión de la seguridad de los transbordadores de pasajeros de carga rodada [2], establece la aplicación obligatoria y anticipada de las disposiciones del Código IGS a todo transbordador de carga rodada que viaje con origen o destino en un puerto europeo, con independencia del pabellón que enarbole;

(6) Considerando que el Código IGS entrará en vigor internacionalmente el 1 de julio de 1998 para todos los buques de pasaje, petroleros, buques cisterna quimiqueros, gaseros, graneleros y naves de gran velocidad de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas;

(7) Considerando que el retraso en la aplicación de lo dispuesto en el Código IGS en que han incurrido a nivel internacional las compañías navieras y las administraciones de varios Estados de abanderamiento genera una situación muy preocupante desde el punto de vista de la seguridad marítima y la protección del medio ambiente;

[1] DO nº L 157 de 7. 7. 1995, p. 1.

[2] DO nº L 320 de 30. 12. 1995, p. 14.

(8) Considerando que han de intensificarse las medidas de control a nivel comunitario, a fin de aplicar las obligaciones derivadas del Código IGS desde el momento de su entrada en vigor; que tales medidas deben incluir la inmovilización de todo buque que carezca de los certificados expedidos de conformidad con el citado Código;

(9) Considerando que, en ausencia de otras anomalías graves que justifiquen la inmovilización del buque, conviene que el Estado miembro interesado pueda levantar la inmovilización de dicho buque; que, no obstante, no se deberá permitir al buque en cuestión el acceso a los puertos comunitarios hasta que se le hayan expedido válidamente los oportunos certificados de conformidad con el Código IGS;

(10) Considerando que conviene poder modificar la Directiva 95/21/CE mediante un procedimiento simplificado, para recoger las enmiendas introducidas en los convenios internacionales y el Memorando de Acuerdo mencionados en el artículo 2; que el procedimiento previsto en el artículo 18 de la Directiva parece el más adecuado para introducir tales modificaciones; que conviene completar el artículo 19 con ese fin,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 95/21/CE quedará modificada del siguiente modo:

1) En el apartado 1 del artículo 2, la frase «en vigor en la fecha de adopción de la presente Directiva» se sustituirá por «en vigor a 1 de julio de 1998».

2) Se insertará el siguiente artículo 9 *bis:*

«*Artículo 9* bis

Procedimiento aplicable en caso de ausencia de certificados IGS

1. Cuando la inspección revele la falta del certificado de gestión de la seguridad o de la copia del certificado de conformidad expedidos de conformidad con el Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación (Código IGS), la autoridad competente tomará las medidas necesarias para la inmovilización del buque.

2. Incluso en ausencia de la documentación a que se refiere el apartado 1, si la inspección no revela otras anomalías que justifiquen la inmovilización, la autoridad competente podrá autorizar al buque a abandonar el puerto. En caso de adoptar tal decisión, dicha autoridad la notificará inmediatamente a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

3. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que ningún buque que haya sido autorizado a abandonar un puerto de un Estado miembro en las circunstancias previstas en el apartado 2 reciba permiso de entrada en ningún otro puerto de la Comunidad hasta que el propietario o explotador del mismo demuestre, a satisfacción del Estado miembro en el que se dictó la inmovilización, que el buque dispone de certificados válidos expedidos de conformidad con el Código IGS.».

3) Se añadirá la letra c) siguiente al artículo 19:

«c) aplicar, a los fines de la presente Directiva, las modificaciones posteriores que entren en vigor en relación con los convenios internacionales y el Memorando de Acuerdo mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 2.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1998. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.